

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Interlocutorio:	
Radicado:	05-001-31-10-008-2019-00857-00
Proceso:	REGLAMENTACION VISITAS
Demandante:	JUAN PABLO HENAO AGUDELO
Demandada:	VERONICA MARTINEZ CUARTAS
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Mediante la presente decisión, se dispone el Despacho a resolver sobre la inconformidad manifestada por el extremo pasivo, respecto de la decisión que modificó el régimen de visitas provisionales – fl. 132.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Que se compendian de la siguiente manera:

Sostiene que la madre nunca se ha opuesto ni ha impedido que los niños lo vean, todo es culpa del padre, ya que es su conducta la generante de los obstáculos, pues fue quien abandono el hogar, estuvo internado en clínica psiquiátrica, no concertó las visitas en comisaria, instauró el divorcio y ahí dieron la custodia a la mamá, comenzó con este proceso de visitas, que han sido acogidas por la demandada aún sin la decisión en firme y tiene una serie de medida por violencia intrafamiliar; él no cumple con los deberes de esposo y padre. Aduce que el señor Henao Cuartas ha ingresado sin permiso al hogar de la señora Verónica y sus hijos, creando una situación de intranquilidad y perturbación, ante el requerimiento de la policita se niega a dejar el sitio porque es el propietario y ellos debieron pasar la noche en casa de la abuela; ejerce sobre el grupo familiar violencia económica y psicológica. La demandada se vio obligada a cambiar las claves de acceso a su residencia generando en el demandante actos agresivos y amenazas; por ello fue denunciado por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia Comuna 14, donde dispusieron medidas de protección y el señor Juan Pablo no puede ingresar a la residencia de la señora Verónica. Ella siempre ha estado dispuesta a la comunicación del padre con sus hijos, incluso lo cito a audiencia para regular visitas, pero fue la actitud de él que la llevó a pedir medidas de protección.

Que, ateniendo la decisión del Juzgado, sin encontrarse en firme la decisión, la madre informó al padre que cumpliría llevando a los niños a la Comisaría, como desde diciembre lo ha hecho. Indica que es falso que la Comisaría no sea el ambiente propicio para los encuentros, cuando allí se encuentra personal idóneo y suficiente para atender asuntos como este y que es el demandante quien ha ocasionado la falta de ambiente propicio con su actuar violento. Tampoco comparte los horarios, ya que el señor Henao Agudelo es

independiente y puede disponer de su tiempo sin problema, lo que se prueba con los múltiples viajes que ha realizado ausentándose de la ciudad sin ver a sus hijos. La madre incluso ha retirado a la niña 10 minutos antes de finalizar la jornada escolar para ir a la comisaría y no se han presentado inconvenientes; se cuestiona en cuanto que, si la hora dispuesta por el Despacho es inconveniente para el padre, como hará para hacerse cargo de ellos los viernes cuando termine la jornada escolar que es a las 2: 30 pm.

Afirma que el padre no se encuentra en condiciones emocionales adecuadas para estar por periodos prolongados por sus hijos, ya que en la misma demanda confiesa que se encuentra en tratamiento psiquiátrico desde julio de 2019, en septiembre fue internado, tiene un diagnóstico de trastorno de pánico con síntomas depresivos y disfunción de pareja; por lo que considera que no es convenientes dejar a los niños sin el debido acompañamiento profesional como el de la entidad administrativa, para que ellos no se sientan intimidados y sean revictimizados. Que las visitas como fueron dispuestas deben llevarse a cabo una vez el padre haya sido debidamente tratado por profesional psiquiátrico o psicológico. Además, los niños no están en condiciones de estar sin el debido acompañamiento pues sería perturbador como se estableció el miércoles 29 de enero, que se alteraron gravemente y enfermaron. Y si bien el padre tiene derecho a visitarlos y estar con ellos, eso no puede perturbar su salud física y mental. Que mientras no se realicen terapias y evaluaciones tanto al demandante como a los niños, no se dan las condiciones para las visitas como fueron dispuestas. Adicionalmente solicita que previo a determinar la forma de visitas, se valore a los cónyuges e hijos.

Objeto del recurso es que se ordene que el régimen provisional de visitas continúe adelantándose en la Comisaría de Familia Comuna 14, como fue dispuesto inicialmente.

El término oportuno, la parte demandante se pronuncia, contenido que se sintetiza así:

Desmiente que la madre no se haya opuesto a que los hijos se vean con el padre ya que dice, ha generado maniobras para impedirlo, lo que se evidencia en la declaración del patrullero CARR del 28 de agosto, relato del que transcribe apartes y estima que de aquel se infiere que la madre ha tratado de separar al padre de sus hijos. Que igualmente carece de fundamento el argumento de que la conducta del padre ha generado obstáculos y se refiere a que el demandante tuvo que salir del hogar porque el ambiente toxico entorpecería el tratamiento; no estuvo internado en una clínica, sino que por recomendación de la siquiatria tratante se aisló en casa de su madre; que quien rechazó el acuerdo de visitas fue la señora Verónica, ya que después de estar de acuerdo con la propuesta de alimentos no lo estuvo con ese aspecto; que en el proceso de divorcio no asignaron la custodia a la mama y ambos padres continúan con el cuidado personal de sus hijos, ya que allí se dijo es un tema objeto de debate probatorio. Afirma que la señora Verónica ha desconocido lo dispuesto por esta judicatura, lo que se prueba con 3 informes de policía que se anexaron el 26 de febrero de 2020, y que lo

impuesto al señor Juan Pablo por la Comisaría es provisional, ya que la violencia intrafamiliar está en trámite, y que lo único que pretende la demanda es destruir la figura paterna ante los hijos.

Sostiene que su prohijado no ha violentado de ninguna forma a la demandada, que por el contrario ha sido ella quien inició una guerra sin razón contra la familia de él. Que los hechos respecto del ingreso al apartamento no son ciertos, lo que paso se verifica con la declaración del patrullero que acudió por el llamado de la señora Verónica. Afirma que ha sido ésta quien siempre ha agredido al señor Juan Pablo, y él siempre calmado soportaba las imposiciones de ella; que nunca ha existido violencia de ninguna clase por parte del demandante hacia la demandada y sus hijos. Aunque para el señor Juan Carlos no era lo adecuado como tampoco ideal, aceptó las visitas en la Comisaría.

Precisa que el señor Henao Agudelo no es independiente sino empleado de una empresa, y se encuentra totalmente recuperado de los problemas de insomnio y ansiedad.

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoken o reformen.

El recurso de reposición se encamina entonces, a que se ordene que el régimen de visitas se continúe adelantando en la forma y términos que se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Ante la falta de relaciones ambles y cordiales entre los progenitores, y la afectación que, muy seguramente, están teniendo los niños, es importante rememorar pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia STC6990 DE 2018 – M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ:

«Frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar a los impugnantes que aquellos reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, "para garantizar su desarrollo armónico e intelectual", de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente "su cumplimiento y la sanción de los infractores".

Ha previsto el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos". Además, en razón del interés superior del menor, todas las personas se encuentran obligadas a garantizar su "satisfacción integral y simultánea".

Dentro de ese conjunto de garantías, se halla el derecho de los hijos de tener contacto con sus progenitores cuando viven separados en atención a que por su naturaleza y finalidad la visita es un "derecho familiar" del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, por cuanto de allí depende en muy alto grado la recuperación, fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en menoscabo de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil, haciéndose por tanto imperioso para las autoridades administrativas y judiciales el propender porque los derechos de los menores no queden supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus ascendientes, en atención a que gozan de prelación sobre todos los demás».

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que, ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente. Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce. En síntesis, la reglamentación de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padre y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.

Se desprende del extenso contenido de los escritos allegados por las apoderadas de ambas partes, que la situación de conflicto entre los progenitores es el centro de la discusión en este asunto. Como obvio es, cada quien defiende su postura y cree tener la razón en los argumentos que esgrime, pero pregunta esta judicatura ¿Dónde está quedando el interés superior de los niños Henao Martínez? ¿Qué están haciendo los progenitores para tratar de zanjar diferencias

y propender por el bienestar de ellos, y como lo indica el órgano de cierre constitucional, cultivar el afecto, la unidad y solidez familiar?

Se duele la recurrente de que el señor Henao Agudelo no es apto para estar a solas con sus hijos porque es violento tanto física como verbalmente, a lo que se suma sus problemas emocionales por los cuales tuvo tratamiento psiquiátrico. En primer lugar, si bien se conoce que existe una denuncia por violencia intrafamiliar con medida de protección, lo cierto es que ese trámite no ha tenido decisión de fondo, o si la tuvo esta agencia de familia desconoce las resultas. Ahora bien, el hecho de que el padre haya estado sometido a un proceso psiquiátrico, y dentro de ese tratamiento hubiese sido internado, como lo indica la apoderada demandada, o aislado como precisa la parte demandante, no demuestra con suma contundencia la incapacidad del padre para compartir con la prole, ya que si bien las afectaciones que tiene pueden surtir efectos lesivos, no tenemos un diagnóstico que establezca que el señor Juan Pablo es una persona que represente un serio y grave riesgo para sus hijos.

Y es que en el entendido que los pequeños se encuentren alterados por las situaciones que hayan presenciado, la oportunidad para que haya un acercamiento con el papá, libre de la influencia de terceras personas ajenas a la familia será de suma importancia, permitiéndonos establecer la conveniencia o no, de un régimen libre o vigilado. Y es que no puede olvidarse que estamos ante unas visitas provisionales, que aun con esta característica, pueden ser revocadas, suspendidas o modificadas; que incluso son por muy poco tiempo y con una periodicidad bastante distante. Otro aspecto muy importante que debemos tener presente es que no hemos llegado a la fase probatoria, donde obviamente y de encontrarse necesario, entraremos a analizar el copioso material que se ha aportado por fuera de las etapas que la ley permite para aportar y solicitar pruebas, y que en garantía de los derechos de los menores aquí involucrados así como el debido proceso y defensa, se hará un juicioso decreto de las mismas, y en la oportunidad pertinente, la valoración al amparo de los mandatos legales y constitucionales, pero sobre todo procurando tomar la mejor decisión en pro de los descendientes Henao Martínez.

Lo cierto es que este estado de familia, no encuentra motivos suficientes para estimar que las acciones de violencia esgrimidas por el padre, o su estado de salud emocional, sean suficientes para determinar que no puede tener un acercamiento y contacto con sus hijos fuera de la casa materna o de la entidad administrativa, en otras palabras, que no pueda ser en su propio entorno. Y en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional, a esta titular le asiste el deber de propender por el acercamiento del papá con sus hijos, tratar de restablecer la mala comunicación, velar por un buen desarrollo de las relaciones paterno-filiales y tomar decisiones que ayuden a la solidez y unidad familiar.

En igual sentido se insta a las profesionales del derecho que asisten a las partes, para que, en aplicación del sentido social del Derecho que rige a los abogados, hagan intervención de conciliación y mejoramiento de las relaciones entre las partes contendientes, con el primer y único propósito, de garantizar a esos niños, los derechos constitucionales que les asiste.

Lo anterior pues para determinar que no se repondrá la decisión atacada y se mantendrá el régimen de visitas provisionales dispuesto, consistente en que se llevarán a efecto en el domicilio del progenitor JUAN PABLO HENAO AGUDELO, un sábado cada quince (15) días, entre las 2:00 y 5:00 de la tarde; estas iniciarán el sábado próximo a la ejecutoria de esta decisión, y es obligación del padre recoger y llevar a los niños.

Y continuando con el trámite del asunto, se dispone incorporar la respuesta a la demanda que allega el extremo pasivo para surtir el traslado de las excepciones de fondo propuestas, y si bien la parte demandante considera que es extemporánea, para el Juzgado no lo es, ya que ha de tener presente que pendiente la decisión respecto de tramitar el recurso que hoy se decide, es a partir de ahí que corre el término de traslado.

288

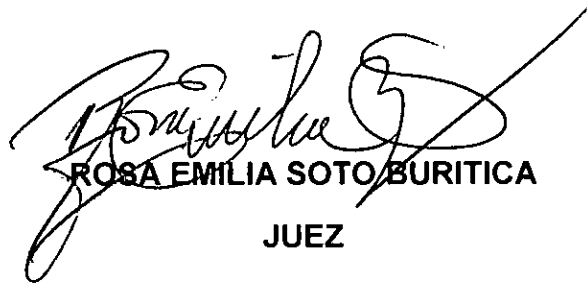
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada y se mantendrá el régimen de visitas provisionales dispuesto, consistente en que se llevarán a efecto en el domicilio del progenitor **JUAN PABLO HENAO AGUDELO**, un sábado cada quince (15) días, entre las 2:00 y 5:00 de la tarde; estas iniciarán el sábado próximo a la ejecutoria de esta decisión, y es obligación del padre recoger y llevar a los niños.

SEGUNDO: DAR TRAMITE a la respuesta a la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, **SE CONFERE** traslado al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFIQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ